



ejecución de obras en salud, educación, infraestructura hidráulica, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1716

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar -entre otros-, en materia de crecimiento económico responsable por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el párrafo 2.2.2. del numeral 2.2. del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7, así como incorporar el artículo 5-E en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, a fin de adecuar y fortalecer el marco penal tributario frente a la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos complementarios, e incorporar tipos penales orientados a perseguir y sancionar nuevas modalidades de fraude tributario vinculadas a la disposición indebida de fondos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) y a la falsificación o adulteración de constancias de depósito del referido sistema;

Que, de acuerdo con lo indicado en los incisos j) y k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en los supuestos de disposiciones normativas en materia penal y disposiciones normativas de naturaleza tributaria, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 813, LEY PENAL TRIBUTARIA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 813, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria, con la finalidad de actualizar los tipos penales relacionados a comprobantes de pago a través de la incorporación de los comprobantes de pago electrónicos, teniendo en cuenta la transformación digital; asimismo, incorporar figuras punitivas relacionadas con la disposición indebida así como la falsificación o adulteración de las constancias de depósito de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

Artículo 2.- Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley Penal Tributaria a aquella aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 813.

Artículo 3.- Modificación de artículos de la Ley Penal Tributaria

Modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 5-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así se encuentre habilitado para realizar trámites conducentes a la emisión electrónica de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito y/u obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.”

Artículo 7.- Requisito de procedibilidad

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la presente norma se elaborará un informe de hechos.
(...)”.

Artículo 4.- Incorporación de artículo a la Ley Penal Tributaria

Incorporar el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria, conforme al texto siguiente:

“Artículo 5-E.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa:

1. El que estando obligado por las normas de la materia a efectuar el pago del depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, falsifique o adultere la constancia que acredita el citado depósito, con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.

2. El que presenta ante el órgano administrador del tributo constancias falsas o adulteradas por él mismo, para acreditar el depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-8

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1717

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de sesenta (60) días calendario, entre otras, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada;

Que, el numeral 2.1.6 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes, para prevenir el aprovechamiento delictivo de vehículos siniestrados y el duplicado fraudulento de la Placa Única Nacional de Rodaje;

Que, pese a las medidas implementadas mediante el Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes; persiste el incremento constante de los hechos delictivos en nuestro país, situación que va fortaleciéndose y ejerciendo hegemonía a nivel nacional e internacional; entre los cuales destacan aquellos vinculados al patrimonio y, específicamente, los delitos de robo o hurto de vehículos;

Que, en la actualidad se presentan nuevas formas de criminalidad de robo y/o hurto de vehículos, por ejemplo, la que consiste en adquirir un vehículo con siniestro total por parte de una compañía de seguros con el propósito de “blanquear” un vehículo robado, es decir, darle la apariencia de legalidad; así como falsificar un poder notarial y la denuncia policial para solicitar un duplicado de la Placa Única Nacional de Rodaje con la finalidad de colocarla en un vehículo hurtado o robado;

Que, en tal sentido, resulta necesario fortalecer el Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes; dada la aparición de nuevas formas de criminalidad relacionadas al robo y/o hurto de vehículos, incorporando la obligatoriedad para la compañía de seguros de presentar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la solicitud de caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje por siniestro total del vehículo; así como establecer que para la denuncia policial por pérdida, robo, deterioro o destrucción de la mencionada placa, el vehículo deberá pasar por un peritaje de identificación;

Que, con fecha 9 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto del presente decreto legislativo, declara la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, por encontrarse comprendido en el supuesto de excepción previsto en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM; y adicionalmente, precisa que el presente decreto legislativo no regula procedimientos administrativos, por lo que no requiere la realización de un Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 2.1.6 del párrafo 2.1 del artículo 2 de Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1214, DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA COMBATIR LOS DELITOS PATRIMONIALES RELACIONADOS CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y AUTOPARTES, PARA PREVENIR EL APROVECHAMIENTO DELICTIVO DE VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y EL DUPLICADO FRAUDULENTO DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene como objeto modificar los artículos 1 y 10 e incorporar el artículo 3-A al Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene como finalidad prevenir que los vehículos declarados en siniestro total sean adquiridos por la delincuencia que aprovecha su comercialización por parte de las compañías de seguro, para utilizar los datos de identificación (código VIN, Nº de chasis, número de serie, entre otros) y sustituirlos en otros vehículos con similares características que previamente han sido hurtados o robados; así como evitar la obtención fraudulenta del duplicado de la Placa Única Nacional de Rodaje ante la entidad administradora del sistema de placas.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 1 y 10 del Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes.

Se modifican los artículos 1 y 10 del Decreto Legislativo Nº 1214, Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes, los que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo dispone medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes en mercados de receptación o comercios informales. Asimismo, establece disposiciones sobre los